



DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

CERTIFICACIÓN

La infrascrita Secretaria Municipal de este término **CERTIFICA**: El Preámbulo No.10 del Acta No.29 de sesión de Corporación Municipal de fecha siete (07) de julio del 2023 que literalmente dice:

10.-ACUERDOS Y RESOLUCIONES

01-29-2023: La Municipalidad de El Progreso, departamento de Yoro, **CONSIDERANDO**: Que el Gerente General informa a la Corporación Municipal que se está en el proceso de gestión L.2.000.000.00 (Dos Millones de Lempiras con 00/100) para el programa "**PADRE ANDRÉS TAMAYO PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS**" **CONSIDERANDO**: Que el proyecto tiene fin financiar programas ambientales en el municipio de El Progreso, Yoro. **CONSIDERANDO**: Que para que se haga efectivo el fondo se debe de actualizar el SIAFI, **POR TANTO LA HONORABLE CORPORACIÓN MUNICIPAL EN USO DE LAS FACULTADES QUE LA LEY LE CONFIERE RESUELVE**: 1.) Actualizar la cuenta de cheques N.0137400 de Banco Del País que fue registrada en el SIAFI desde el año 2006. 2.) Banco Del País actualizó la cuenta con un nuevo N.01-055-000066-3, ambas Cuentas de cheques a nombre la Alcaldía Municipal de El Progreso, Yoro. 3.) La cuenta N.0137400 y la cuenta 01-055-000066-3, es la misma cuenta de cheques tomando como referencia la primera cuenta N.0137400. (Ya que los números de cuentas son distintos, la Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) solicitó que actualizáramos las cuentas de cheques en el SIAFI). 5.) Se eliminan las cuentas de cheques N.6276764, Fondos FHIS y la cuenta N.6276760 E.R.P., por estar canceladas y no tener disponibilidad, ya que solo se recibían fondos para ser liquidados y los saldos al finalizar los proyectos; el saldo es cero.6.) Se adicionará al SIAFI la cuenta de cheques N.02710123115, de Banco Ficohsa y la cuenta de cheques N.11-212-000955-2, de Banco de Occidente S.A. 7.) Se instruye al Gerente General cumplir con todos los requisitos de la actualización del SIAFI a fin de dar seguimiento a este proceso. **EL PRESENTE ACUERDO QUEDA APROBADO Y RATIFICADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO NUMERO 36 (REFORMADO MEDIANTE DECRETO 127-2000) DE LA LEY DE MUNICIPALIDADES VIGENTE.**

02-29-2023: La Municipalidad de El Progreso, departamento de Yoro, **VISTA**: Que en fecha treinta uno (31) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), se introdujo escrito solicitando **DAR DE BAJO A LA OBLIGACION DE PRESENTACION Y PAGO DE LA DECLARACION JURADA DE VOLUMEN DE VENTAS Y/O INGRESOS** presentada por la Abogada **SUYAPA GABRIELA ZELAYA TERUEL** en su condición de Apoderada Legal de la señora **NANCY VIOLETA DÁVILA**





DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

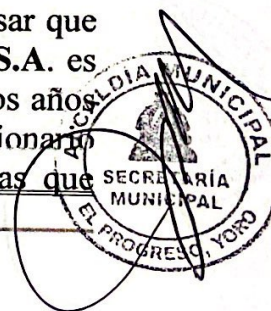
MIDENCE en su condición de representante legal de la Sociedad Mercantil **NESTLE HONDUREÑA S.A.** Tal y como consta en el expediente de Merito, que para tal efecto se lleva la Honorable Corporación Municipal de El Progreso, Yoro. **CONSIDERANDO:** Que en resolución contenida en el acta No. 24 de fecha 27 de marzo del año dos mil veintitrés (2023), siendo que en fecha tres (3) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) el requirente presento **RECURSO DE RESPOSICION** contra la resolución emitida por la Corporación Municipal y la **NULABILIDAD** del acto administrativo en resolución contenida en el acta No.27 de fecha treinta de mayo del año dos mil veintitrés (2023), siendo que en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023) el requirente presento **RECURSO DE APELACIÓN** contra la resolución emitida por la Corporación Municipal, solicitando anulabilidad del acto administrativo y apertura a pruebas. **CONSIDERANDO:** Que la parte peticionaria la señora **NANCY VIOLETA DÁVILA MIDENCE** en su condición de representante legal de la Sociedad Mercantil **NESTLE HONDUREÑA S.A.** por medio de su Apoderada la Abogada **SUYAPA GABRIELA ZELAYA TERUEL**, ejercitó su Derecho Constitucional plasmado en el artículo 80 de nuestra carta magna que versa sobre el alcance de toda persona ya sea natural o jurídica a realizar solicitudes y obtener pronta respuestas de las autoridades competentes; En tal sentido solicita a la Honorable Corporación Municipal de esta Ciudad, **RECURSO DE APELACIÓN** contra la resolución emitida por la Corporación Municipal de fecha 30 de mayo 2023, la anulabilidad del acto administrativo, apertura a pruebas.- **CONSIDERANDO:** Que expone el artículo 37 de Plan de Arbitrios lo siguiente: **Base Imponible para las empresas o negocios.** Base Imponible en las empresas industriales Las empresas industriales productoras de bienes, según el lugar en que se comercialice su producción, deberán determinar el impuesto de acuerdo a los siguientes criterios: a) Cuando el total de su producción se comercialice dentro del Municipio, la base imponible estará dada por el monto de las ventas realizadas; b) Cuando el total de la producción fabricada en el Municipio se comercialice íntegramente fuera del mismo, la base imponible estará dada por el valor de dicha producción; y c) Cuando una parte de la producción fabricada se comercialice en el Municipio, y el resto fuera del mismo, la base imponible estará dada por el monto de las ventas realizadas en el Municipio más el valor de la producción que se comercializa fuera del mismo...[...] con ello debe servirle al requirente que tenga más que claro que dicha imposición no solo abarca empresas industriales, sino, todo tipo de negocios. Que el artículo 68 del plan de arbitrios, **DECLARACIÓN DE EMPRESAS FORÁNEAS** establece: **En el caso de aquellas empresas o personas naturales que realicen actividades de comercio o trabajos eventuales y que la casa matriz no sea de este municipio, deberán**





DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

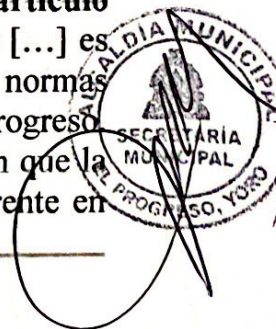
presentar declaración de volumen de Ventas o Ingresos por el monto de las Ventas o contratos que firmen por la prestación de servicio dentro del municipio. Es más que claro que al artículo 68 de Plan del Arbitrios obliga al requirente **NESTLE HONDUREÑA S.A.** hacer el pago que ha venido realizado de forma correcta impuesto de Industria Comercio y servicio al municipio, no obstante ahora manifiesta que no le corresponde hacerlo practica que no ha ejecutado de buena fe, al contrario lo ha realizado dentro del marco de la ley y las normativas como bien lo detalla en repetitiva insistencia de petición de dar de baja a la obligación de presentación y pago de la declaración jurada de volumen de ventas y/o ingresos. El mismo peticionario expone que el artículo 34 del plan de arbitrios referente al **IMPUESTO SOBRE INDUSTRIA COMERCIO Y SERVICIO**, expone "Es un gravamen mensual que recae sobre los ingresos anuales generados por las actividades de producción, ventas o prestación de servicios, realizado en la jurisdicción Municipal de El Progreso, Yoro...[...]" afirmando con ello lo que impone el plan de arbitrios en los artículos precedentes bien detallados a la empresa **NESTLE HONDUREÑA S.A.** es un sujeto pasivo por tanto obligado al pago. Volviendo a su alegato de estar fuera de la ley, es preciso repetirle **nuevamente** al peticionario que la Ley de Municipalidades establece en su artículo 66 que los actos de la administración deberán ajustarse a la jerarquía siguiente: a) La Constitución de la República, b) Los Tratados Internacionales ratificados por Honduras, c) **La Presente Ley**, d) Leyes Administrativas especiales, e) Las Leyes especiales y generales vigentes en la República, f) Los Reglamentos que se emitan para la aplicación de la presente ley "Ley de Municipalidades" g) Los demás Reglamentos Generales y Especiales, h) La Ley de Policía en lo que no se oponga a la presente ley, i) Los Principios generales del derecho público.- Dentro de ese orden jerárquico se encuentra nuestra Ley de Municipalidades la cual ha servido de fundamento en su artículo 12 sobre nuestra autonomía Municipal, para crear el Plan de Arbitrios, concatenado con los artículos 321 de la Constitución de la Republica, establece que los servidores del Estado no tiene más facultades que las que expresamente les confiere la Ley, y que todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad, es por este mandato constitucional, que toda las actuaciones de esta Corporación Municipal, es en apego estricto a lo enunciado en la Constitución y en las leyes de la República. relacionado con el artículo Numero 7 de la Ley General de la Administración Pública, por tal razón se rechaza la absurda descripción en expresar que nuestro cobro es ilegal, al contrario, lo que pretende **NESTLE HONDUREÑA S.A.** es evadir un pago que ha realizado no de buena fe, más bien de forma correcta en los años anteriores ahora queriendo evitar de forma absurda. Es preciso recordarle al peticionario que otras empresas que también pagan de forma correcta muchas más empresas que





DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

comercializan sus productos al igual que NESTLE HONDUREÑA S.A. en este municipio. Es más, la Abogada expone y acepta en su escrito NESTLE HONDUREÑA S.A. si comercializa su producto en nuestro municipio, es preciso también recordarle al requirente de nuevo que, previo a que nuestro Plan de Arbitrios pase a ser derecho positivo, atraviesa por el proceso de análisis por parte de la Secretaría de Gobernación, Justicia y Descentralización, y esta es quien advierte de anomalías e irregularidades en los mismos, y en ningún momento, la Municipalidad de El Progreso, Yoro, ha recibido una instrucción que requiera una modificación en el cobro del impuesto objeto de la petición del RECURSO DE APELACIÓN.- Por ello es muy necesario repetirlo y recordarle al requirente **REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE MUNICIPALIDADES en su ARTÍCULO 147.-** establece, El Plan de Arbitrios es una Ley local de obligatorio cumplimiento por todos los vecinos o transeúntes del Municipio, donde anualmente se establecen las tasas, gravámenes, **las normas y procedimientos relativos al sistema tributario** de cada Municipalidad. Con lo cual queda expresamente comprobada la facultad con que cuenta esta Honorable Corporación Municipal para determinar los procedimientos tributarios de su competencia. **CONSIDERANDO:** Que el texto constitucional artículo 294.- establece que “El territorio nacional se dividirá en departamentos. Su creación y límites serán decretados por el Congreso Nacional. Los departamentos se dividen en municipios autónomos administrados por Corporaciones electas por el pueblo, de conformidad con la Ley” En los mismos términos se manifiesta el artículo 3.- de la Ley de Municipalidades al expresar que: “El territorio hondureño se divide en departamentos y estos en municipios autónomos administrados sin más sujeción que a la Ley, por Corporaciones electas directamente por el pueblo, de conformidad con la Ley” Los denunciados descritos constituyen la base legal sobre la cual se sustenta la Autonomía Municipal; se entiende por autonomía municipal el conjunto de potestades o facultades otorgadas por la Constitución de la República y la presente Ley al municipio y a la Municipalidad como su órgano de Gobierno, que se organiza y funciona en forma independiente de los poderes del Estado, **con capacidad para gobernar y administrar los asuntos que afecten sus intereses y ejercer su competencia para satisfacer las necesidades y aspiraciones de su población en el término municipal**, así lo enmarca en artículo 12 de la citada Ley; que el **artículo número 1.- del Plan de arbitrios de La Municipalidad de El Progreso, Yoro [...]** es un instrumento básico de ineludible aplicación que establece los gravámenes, las normas y los procedimientos relativos al sistema tributario del municipio de El Progreso. **CONSIDERANDO:** Que seguimos desvirtuando totalmente la burda aseveración que la Municipalidad de El Progreso, Yoro, está cobrando tributos que según el requirente en





DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

una desespera intención de evitar pagar el impuesto, dice corresponde a otro municipio, pretendiendo evitar pagar lo que le corresponde en esta ciudad. NESTLE HONDUREÑA S.A ha venido pagando de forma correcta la comercialización de producto que realiza en este municipio, según dispone el artículo 68 del Plan de Arbitrios ya descrito del cual No se pronuncia el peticionario en nada, es más le repetimos si sus actuaciones, su actividad, sus impuestos los están realizando conforme a LEY cuál es problema de seguir tributando lo que en base a nuestra normativa debe cancelar en esta ciudad de El Progreso, Yoro. - **CONSIDERANDO: Que a la solicitud de apertura a pruebas pretendido por el peticionario, se le expone nuevamente lo siguiente;** que según lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo: los hechos incoados y que fueren relevantes para la decisión podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, salvo los que fueren manifiestamente improcedentes, superfluos o meramente dilatorios. En este caso lo que la Abogada pretende probar es improcedente y superfluos o meramente dilatorios, porque pretende probar algo que es de mero derecho (un derecho ya reconocido) por lo que resulta innecesario someter a un procedimiento probatorio en virtud que dichos documentos presentados, forman parte de los requisitos legales que debe contener un expediente administrativo y otros documentos que como una sociedad mercantil NESTLE HONDUREÑA S.A. está sujeta y obligada de realizar y obtener para su funcionamiento comercial y legal. **CONSIDERANDO:** Que las solicitudes efectuadas a la Honorable Corporación Municipal de El Progreso, Yoro, encaminados a brindar una respuesta objetiva sobre lo que se pide, ésta dependencia deberá ordenar en auto de tramite basado en los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, y siguiendo los términos que indica la ley para su pronta resolución; **POR TANTO:** La Honorable Corporación Municipal.- En base a lo establecido en los artículos 80, 294, 321 de La Constitución de La República.- Artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública.- Artículo 3, 12, 66, de La Ley de Municipalidades.- Artículo 1, 34, 35, 37, 68 del Plan de Arbitrios.- Artículo 115, 147 del Reglamento General de la Ley de Municipalidades.- Artículos 3, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 60, 61,62, 83 y 84 de Ley de Procedimientos Administrativo.- **RESUELVE:PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **SUYAPA GABRIELA ZELAYA TERUEL**, en su condición de Apoderada Legal de la señora **NANCY VIOLETA DÁVILA MIDENCE** en su condición de representante legal de la Sociedad Mercantil **NESTLE HONDUREÑA S.A.** Por ser improcedente e infundado en la normativa legal vigente del ámbito de aplicación de la administración municipal de este municipio. **SEGUNDO:** Declarar **SIN LUGAR** la solicitud de decretar apertura a pruebas, ya se ha dejado más que claro, lo que el requirente pretende probar es improcedente y superfluos o





DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

meramente dilatorios, porque pretende probar algo que es de mero derecho (un derecho ya reconocido) por lo que resulta innecesario e impropio someter a un procedimiento probatorio en virtud que dichos documentos presentados forman parte de los requisitos legales que debe contener un expediente administrativo y otros documentos que como una Sociedad Mercantil **NESTLE HONDUREÑA S.A.** está sujeta y obligada de realizar y obtener para su funcionamiento comercial y legalmente. **TERCERO:** Notificar a la Apoderada legal de la parte recurrente de la resolución respectiva, incorporarla junto con la notificación al presente expediente y posteriormente Remitir las presentes diligencias ante Gobernación Departamental de Yoro, a efecto de evacuar el Recurso de Apelación presentado por parte de la Abogada **SUYAPA GABRIELA ZELAYA TERUEL** en su condición ya descrita. **CUARTO:** Tener como informe de Corporación Municipal el presente dictamen, por ende, tener por cumplimentado el requisito de dicho informe, requerido en el artículo 216 del Reglamento de La Ley de Municipalidades. -

EL PRESENTE ACUERDO QUEDA APROBADO Y RATIFICADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO No. 36 (MODIFICADO MEDIANTE DECRETO 127-2000) DE LA LEY DE MUNICIPALIDADES VIGENTE.

03-29-2023: La Municipalidad de El Progreso, departamento de Yoro, **VISTA:** Que en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veintitrés. (2023), se presentó solicitud de Reclamo Administrativo de primera instancia previo a la vía judicial se alega para el caso, el cobro de lo no debido, abuso de autoridad, dolo, al querer cobrar impuestos a mi representado de un negocio que no tiene y ni ha tenido, se acompañan documentos que acredita el presente reclamo administrativo por el Abogado **APOLONIO ORTIZ CALIX** en su condición de apoderado legal del señor **JORGE ALBERTO LEIVA LEIVA**. Tal y como consta en el expediente en merito, que para tal efecto se lleva en esta dependencia de la Honorable Corporación Municipal de esta Ciudad. **CONSIDERANDO:** Que en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se solicitó requerir al peticionario en lo siguiente: 1.- proporcionar clave catastral del inmueble objeto del reclamo 2.- Especificara el tipo de impuesto o tasa. **CONSIDERANDO:** Que con fecha veinticinco (25) del mes de mayo del años dos mil veintitrés (2023) el Abogado **APOLONIO ORTIZ CALIX**, presento escrito el cual describe; comparezco ante la municipalidad presentando el número de la clave catastral del inmueble objeto de la controversia que está a nombre de la esposa de mi representado **MARLENE GUADALUPE PAGUADA ALVARADO**, Dicho número se encuentra en el mismo edificio donde se emitió el auto que antecede y el tipo de tasa al que nos referimos se trata de un negocio que mi representado nunca ha tenido. Es necesario puntualizar que con el escrito el Abogado **APOLONIO ORTIZ CALIX** adjunta dos





DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

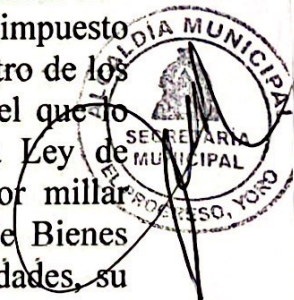
avisos de cobro **1ero.** Corresponde Notificación de cobro de Bienes Inmuebles clave catastral GP214V-51-0004 a nombre de MARLENE GUADALUPE PAGUADA por valor de L.6,732.55, el **2do.** Corresponde Notificación de cobro Servicios Públicos de clave catastral GP214V-51-0004 a nombre también de MARLENE GUADALUPE PAGUADA, por valor de L.18,251.60.- **CONSIDERANDO:** Que en fecha primero del mes de junio del año 2023 se solicitó remitir el expediente al Departamento de Control Tributario para solicitar información al respecto del peticionario. Recibiendo con fecha ocho (8) de junio del año 2023 oficio 027-AT-2023 el cual describe y adjunta información de clave catastral GP214V-51-0004; a) notificación de cobro de bienes inmuebles por valor de L.5,810.76 y b) Notificación de cobro de servicios públicos por L.23,505.63 **CONSIDERANDO:** Que detalla el requirente que su representado es legítimo propietario de un inmueble, el cual se encuentra a dos cuabras y media donde antiguamente era radio Progreso en el Barrio Las Mercedes, dicho bien inmueble se le dio en arrendamiento al señor **Luis Ernesto Rodríguez Matute**, quien dispuso poner un negocio en dicho Bien inmueble. Pero para que abriera operaciones la Municipalidad de El Progreso, Yoro tuvo que otorgarle un permiso, en otras palabras, la Municipalidad consintió al ver otorgado ese permiso sin consentimiento del propietario, violentando el artículo 1,556 del código civil de Honduras, precedido de dolo, he ahí donde los actos dolosos no surten efecto legal. **CONSIDERANDO:** Que los actos precedidos de dolo, mala fe he intención deliberada de causar daño, en este caso cobro indebido a mi poderdante a quien le manifestaron que no podía pagar sus impuestos porque debía pagar deuda del negocio que tenía el inquilino, por lo que considero que también hay abuso de autoridad por parte del encargado de cobros o quien corresponda en esta municipalidad, en ese sentido mi representada no está obligada a pagar lo que no debe, aquí nace el cobro indebido. **CONSIDERANDO:** Que para acreditar la legalidad el requirente del presente reclamo acompaño copia del contrato que mi representado contrajo con el señor **Luis Ernesto Rodríguez Matute**, verán ustedes que en ninguna cláusula o parte del contrato, dice que será utilizado para negocio, en este sentido la única responsable es la Municipalidad, a quien deben cobrarle los impuestos que se adeudan será al dueño a quien dieron el permiso para poner el negocio, no a mi representado, recordándoles que la copia del contrato que acompaño para acreditar la legalidad del recurso, está sujeto al artículo 1,348 del código civil de Honduras que literalmente dice: Las Obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y deben de cumplirse al tenor de la misma. Verán ustedes que en ninguna parte del contrato comprende que se rentara para negocio. **CONSIDERANDO:** Que para tal efecto y acreditar la legalidad de presente reclamo administrativo, acompaño el contrato de pago por deudas contraídas





DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

donde en la segunda clausula al señor que se le entrego el permiso se compromete a pagarle la deuda a la Municipalidad, con esto tácitamente está aceptando el señor Luis Ernesto Rodríguez Matute quien le debe a la Municipalidad es él, y no mi representado. Dicho todo esto existe la presunción que a quien le dieron el permiso para instalar el negocio en el bien inmueble de mi representado, cuando menos hubo tráfico de influencias, abuso de autoridad, dolo y a saber si hasta soborno. **CONSIDERANDO:** Que el peticionario, ejerció su Derecho Constitucional plasmado en el artículo 80 de nuestra Carta Magna que versa sobre el alcance de toda persona ya sea natural o jurídica a realizar solicitudes y obtener prontas respuestas de las autoridades competentes. El derecho de petición es un derecho fundamental que hace parte de los derechos inherentes a la persona humana y su petición judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela. La petición es la solicitud verbal o escrita que se presenta ante un servidor público con el fin de requerir su intervención en un asunto concreto. El derecho de petición, tal y como se conoce actualmente, no está consagrado expresamente como un derecho humano en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aunque está implícitamente recogido en sus artículos 18 al 21, relacionados con el derecho a participar en los asuntos públicos. Es en tal sentido que, haciendo uso de ese derecho, el presente procedimiento tiene su génesis a través de Escrito presentado por el Abogado **APOLONIO ORTIZ CALIX** en su condición de apoderado legal del señor **JORGE ALBERTO LEIVA LEIVA**. **CONSIDERANDO:** Que con respecto a la 1era. Notificación de cobro de **Bienes Inmuebles** presentado por el abogado **APOLONIO ORTIZ CALIX** y siendo que el **ARTÍCULO 77.- del Reglamento general de La Ley Municipalidades describe;** El Impuesto sobre Bienes Inmuebles grava el valor del patrimonio inmobiliario ubicado dentro de los límites del término municipal, sin considerar el domicilio del propietario o del que lo posea con ánimo de dueño. Para los efectos de pago de este Impuesto también revisten la condición de contribuyentes las personas usufructuarias a título gratuito, los beneficiarios del derecho de habitación o que tuvieren el uso y goce de los bienes inmuebles. En la misma condición estarán las personas sujetas al régimen de comunidad de bienes inmuebles. También relacionado con el **ARTÍCULO 11.- del plan de arbitrios vigente;** **Definición y Aplicación** El impuesto sobre Bienes Inmuebles grava el valor del patrimonio inmobiliario ubicado dentro de los límites del término municipal, sin considerar el domicilio del propietario o del que lo posea con ánimo de dueño, de igual manera el **ARTICULO 76.- de la Ley de Municipalidades.** El Impuesto se pagará aplicando una tarifa de L. 3.50 por millar tratándose de Bienes Inmuebles Urbanos y de L. 2.50 por millar en caso de Bienes Inmuebles Rurales. Y demás leyes aplicables tanto en La Ley de Municipalidades, su





DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

reglamento y plan de arbitrios, respecto al pago obligatorio de bienes inmuebles. Queda más que claro la obligatoriedad que tiene el contribuyente de la clave catastral GP214V-51-0004, MARLENE GUADALUPE PAGUADA y JORGE ALBERTO LEIVA en cancelar el impuesto de bienes inmuebles a la municipalidad. **CONSIDERANDO:** Que referente al 2do aviso que presenta el requieren correspondiente a la notificación de cobro de servicios públicos. Expongo lo siguiente; que el **ARTÍCULO 57. Del Reglamento general de La Ley Municipalidades describe** El Servicio público es la actividad que realiza la Municipalidad para satisfacer una necesidad colectiva, ya sea a través de su propia estructura administrativa o por medio de particulares, mediante contrato o concesión administrativa. De igual forma el **Artículo 50.- Del Plan de Arbitrios, Tasa por servicios,** El cobro de la tasa por servicios se origina por la prestación efectiva o potencial de servicios públicos por parte de la Municipalidad al contribuyente o usuario. **Artículo 51. Del Plan de Arbitrios, Servicios Públicos.** El cobro de la tasa por servicios se origina por la prestación efectiva o potencial de servicios públicos por parte de la Municipalidad de El Progreso, Yoro al contribuyente o usuario. Estos servicios se determinan en función de las necesidades básicas de la población, respecto a la higiene, salud, medio ambiente, educación, cultura, deportes, ordenamiento urbano y en general, aquellas que requieren para el cumplimiento de actos civiles y comerciales... [...] • Servicio de Agua Potable. • Servicio Alcantarillado Sanitario. • Servicio Alcantarillado Pluvial. • Servicio de Recolección y Disposición final de los residuos sólidos • Alumbrado Público; • Servicios de limpieza de solares baldíos, calles, avenidas y parque. • Servicio de Bomberos; • Servicios de aseo y ornato de parques, sanitarios, forestales, áreas verdes y viveros; • Mantenimiento y uso de Cementerios • Policía Municipal, vigilancia, vialidad y señalización. • Escuelas de Educación Especial. • Colaboración en el mantenimiento de Escuelas Públicas y Privadas; y • Mantenimiento y conservación del ambiente. Queda nuevamente claro la obligatoriedad que tiene el contribuyente de la clave catastral GP214V-51-0004, MARLENE GUADALUPE PAGUADA y JORGE ALBERTO LEIVA en cancelar la tasa por el cobro de servicios públicos. **CONSIDERANDO:** Que con lo expuesto debe quedar claro al petionario que el bien inmueble como tal correspondiente a la clave catastral GP214V-51-0004 a nombre **MARLENE GUADALUPE PAGUADA y JORGE ALBERTO LEIVA,** genera impuestos de **bienes inmuebles y tasa por servicios públicos,** sea que se instale negocio o no en dicho inmueble, en este último caso, por analogía, debe tener claro que el pago de cualquier impuesto, tasa etc. Siempre corresponderán y estarán anclados y cargados a una clave catastral específica. Utilizando un ejemplo práctico y claro. Del mismo modo como dueño del inmueble lo cede en arrendamiento a cualquier persona, el dueño o





DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

propietario es y será siempre el responsable final del pago de energía eléctrica o agua potable etc., así mismo también responde por el pago de impuestos, tasas etc., ante La Municipalidad. Es ilógico y absurdo que el peticionario quiera basar su petición en argucias describiendo que cedió su inmueble en arrendamiento y que ¿nunca se dio cuenta que fue utilizado para la instalación de un negocio? aseveraciones que están lejos de tener un entendimiento lógico y real en dicho planteamiento. El pago de impuesto de **bienes inmuebles** y tasas por **servicios públicos Municipales** y cualquier otro que surgiera son de obligatorio cumplimiento y serán siempre al final responsabilidad del dueño o poseedor del inmueble frente a la Municipalidad de El Progreso. **CONSIDERANDO:** Que describe el ARTÍCULO 76.- del reglamento de la Ley de Municipalidades; De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley, tienen el carácter de Impuestos Municipales los siguientes: 1) El impuesto de bienes inmuebles. 2) El impuesto personal o vecinal. 3) El impuesto sobre industrias, comercio y servicios 4) El impuesto sobre extracción y explotación de recursos 5) El impuesto pecuario.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las municipalidades no pueden ni están autorizadas para modificar, exonerar, dispensar, rebajar o condonar los tributos, sus multas las normas o cualquier otro recargo, salvo en los casos que las respectivas leyes lo permitan. No obstante, lo anterior, las Municipalidades quedan facultadas para ofrecer facilidades de pago y cobrar los tributos, multas y recargos por medio de contratos de pagos periódicos o mensuales. **CONSIDERANDO:** Que las solicitudes efectuadas a la Honorable Corporación Municipal de El Progreso, Yoro, encaminados a brindar una respuesta objetiva sobre lo que se pide, ésta dependencia deberá ordenar en auto de tramite basado en los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, y siguiendo los términos que indica la ley para su pronta resolución; **POR TANTO:** Esta Corporación Municipal, en base a lo establecido, artículos 80, de La Constitución de Honduras, artículos 57, 76, 77 del Reglamento de La Ley de Municipalidades, artículos 11, 50, 51 del Plan de Arbitrios Vigente, artículos 3, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 60, 61, 62, 63, 83, 84 de La Ley Procedimientos Administrativo; **RESUELVE UNICO: Declarar SIN LUGAR** lo peticionado por el Abogado **APOLONIO ORTIZ CALIX** en su condición de apoderado legal del señor **JORGE ALBERTO LEIVA LEIVA**.- ya que los contribuyentes que son dueños o poseedores de un bien inmueble, para el caso la clave catastral GP214V-51-0004 a nombre de **MARLENE GUADALUPE PAGUADA** y **JORGE ALBERTO LEIVA LEIVA**, están obligados como todos lo demás ciudadanos del municipio de El Progreso, Yoro a tributar Impuestos de bienes inmuebles y tasas por servicios públicos obligatoriamente de acuerdo a lo establecido en las normas legales precedentes. **EL PRESENTE ACUERDO QUEDA APROBADO Y**






DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL

RATIFICADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO No. 36 (MODIFICADO MEDIANTE DECRETO 127-2000) DE LA LEY DE MUNICIPALIDADES VIGENTE.

11.-CIERRE.- No habiendo más que tratar se cerró la sesión a las 12:21 pm.-Alcalde Municipal Alexander López Orellana.- Vice-Alcaldesa. Martha Lidia Medina Gutiérrez.- Regidores.- Marlon Yovanny Mejía Ulloa; Daniela Márquez Rivera.- Víctor Manuel Cruz.- Merlín Bonilla Cruz.-Luis Alonso Sierra Cruz.-Nelcy Amaya Villanueva.- Juan Carlos Padilla Carbajal.- Adán Antonio Palacios Alvarado.- Quien da fe. - Abog. Yasmin Francelia Quiroz Mejía. - Secretaria Municipal-

Firmo y sello la presente constancia en la ciudad de El Progreso, Departamento de Yoro, a los cuatro días del mes agosto del año dos mil veintitrés.


Abg. Yasmin Francelia Quiroz Mejía
Secretaria Municipal

